



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL

REYES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvestrina Paulina Carbajal Reyes contra la resolución de fojas 134, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la resolución que declara infundada la observación formulada por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 20 de julio de 2007 (folio 18), confirmó la sentencia de primera instancia, expedida el 3 de mayo de 2007, en cuanto declaró fundada en parte la demanda, “ordenando que la entidad demandada cumpla con otorgar la pensión de jubilación inicial o mínima que corresponda, teniendo presente para la determinación del monto el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley 23908, vigente al momento de producirse la contingencia abonando los devengados e intereses legales correspondientes, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, sin costas ni costos, [...]”.
2. Encontrándose el proceso judicial en etapa de ejecución de sentencia, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 25 de setiembre de 2013, formuló observación a la liquidación de intereses legales contenida en el Dictamen Pericial de fecha 20 de agosto de 2013 (folio 88), y alegó que el perito judicial no ha tenido en cuenta que el artículo 1249 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses y que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, ha establecido que, a partir de su vigencia, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, que el referido interés no es capitalizable (de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil) y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL

REYES

3. El Primer Juzgado Civil de Barranca, mediante Resolución 36, de fecha 7 de marzo de 2014 (folio 105), declaró infundada la observación formulada por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), aprobó la liquidación de fecha 20 de agosto de 2013 y requirió que la emplazada cumpla con abonar a la demandante la suma de S/. 27 744.89 por concepto de intereses legales, por considerar que en la liquidación practicada por el perito judicial se ha aplicado la tasa de interés legal efectiva publicada en el Banco Central de Reserva del Perú y los factores acumulados publicados por la Superintendencia de Banca y Seguros para cada periodo.
4. La ONP, con fecha 14 de marzo de 2014 (folio 110), interpone recurso de apelación contra la Resolución 36, alegando que las obligaciones que mantiene la entidad con los administrados son de naturaleza previsional y no de naturaleza bancaria o mercantil, por lo que no corresponde aplicar el factor acumulado, que no es otra cosa que capitalizar los intereses legales; agrega que la tasa de interés legal aplicable, en materia previsional, es la no capitalizable, según la Casación 05128-2013, que constituye precedente.
5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 5 de agosto de 2014 (folio 134), declaró nula la Resolución 36 y ordenó que el juez de origen emita nueva resolución con arreglo a ley, previo informe pericial, teniendo en cuenta los criterios establecidos en dicha resolución.
6. Don Guillermo Jesús Ariza Carbajal, sucesor procesal de la accionante, con fecha 22 de agosto de 2014 (folio 146), interpone recurso de agravio constitucional contra la citada Resolución 2, alegando que ella afecta el debido proceso y los derechos ya adquiridos por la parte demandante, pues establece un criterio que modifica, en su perjuicio, lo establecido con anterioridad en un proceso con calidad de cosa juzgada. Precisa que la citada resolución contraviene lo establecido en reiterada jurisprudencia, que dispuso la aplicación, en materia previsional, de la tasa de interés legal efectiva en vez de intereses laborales, lo cual les otorga un mayor beneficio, constituyéndose, además, en una clara violación a lo que establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, acumulados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL

REYES

publicada el 30 de de enero de 2004 en el portal web institucional, este Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

8. A su vez, en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2007 (folio 26); en particular, si la Resolución 2, expedida en etapa de ejecución de sentencia, puede determinar que para el pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional se debe observar las limitaciones del artículo 1249 del Código Civil.
10. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional del Tribunal se establece: “[...] que el interés legal aplicable en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL

REYES

materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, el cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

11. En consecuencia, dado que la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 20 de julio de 2007 (folio 18), se ejecuta en sus propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL

REYES

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto emitido por la mayoría de los magistrados, conforme al cual se declara infundado el recurso de agravio constitucional, por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente cuestiona la resolución n.º 2, de fecha 5 de agosto de 2014, emitida en etapa de ejecución por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, pues en ella, tras declararse fundada la observación planteada por la entidad demandada, se ordena al juez de primer grado que emita un nuevo pronunciamiento, previo informe pericial, en el que fije la liquidación sin capitalizar los intereses legales.
2. Al respecto, en relación con la forma de calcular los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Exp. n.º 02214-2014-PA/TC (caso Puluche Cárdenas), estableció, con calidad de doctrina jurisprudencial, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. En este sentido, la sentencia definitiva contenida en la resolución n.º 7, de fecha 20 de julio de 2007, que fue emitida por la mencionada Sala Civil y que se encuentra en etapa de ejecución, debe considerarse como cumplida en sus propios términos, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de agravio constitucional.
3. Por otra parte, valga precisar que el criterio jurisprudencial contenido en el caso Puluche Cárdenas no pone en discusión los alcances o el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, el cual ya fue oportunamente tutelado, pues únicamente se refiere a la forma en que debe determinarse los intereses legales correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

26 FEB 2018

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL
REYES

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA
QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE
AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE
DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por doña Silvestrina Paulina Carbajal Reyes contra la Oficina de Normalización Previsional sobre derecho a la pensión, en los siguientes aspectos:

1. En cuanto resuelve: “Declaramos INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la Resolución 36 y ordenó se emita una nueva resolución que apruebe una liquidación de intereses no capitalizables; y, en consecuencia, ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 20 de julio de 2008, abonándose intereses capitalizados; y,
2. En cuanto a lo señalado en el fundamento 10 que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, porque considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que importa capitalización de intereses.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL
REYES

por la forma, y emitir un pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, tal y conforme lo dispone el artículo 202, inciso 1 de la Constitución Política. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda. Ello sin perjuicio que la regulación de

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n° 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL
REYES

este tipo de medio impugnatorio se haya regulado y desarrollado directamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado

8. Adicionalmente, discrepo de lo afirmado en el fundamento 10 que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC; por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.
9. En primer lugar, acoto que mediante la sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

10. En tal sentido, es claro que todas las normas que regulan una ley de presupuesto solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su período de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL
REYES

11. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo del Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”. En tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”. De ahí que “En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria” (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
13. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cinco pensionistas vs. Perú”, estableció que

“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (fundamento 116).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL
REYES

14. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
15. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
16. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
17. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04679-2014-PA/TC

HUAURA

SILVESTRINA PAULINA CARBAJAL
REYES

18. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
19. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 5 de agosto de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, en consecuencia, se ordene a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 7 de julio de 2007, utilizando la tasa legal efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL